

EXCEPCIONES PRELIMINARES.*
una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Andrés González Serrano**

Fecha de recibido: 17 de octubre de 2011

Fecha de aprobado: 25 de noviembre de 2011

Artículo resultado de Investigación.

Resumen

El presente artículo demostrará los diferentes nichos citacionales y espacios convencionales que permitirán al lector, identificar los criterios que ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma correlacionada con las excepciones preliminares en sus dos aspectos a saber: competencia y admisibilidad.

Palabras clave

Convención Americana sobre Derechos Humanos – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Excepción Preliminar – Competencia – Admisibilidad.

PRELIMINARY EXCEPTIONS:
a view from the Inter-American Court of Human Rights

Abstract

The present article, will demonstrates the different niches and the conventional spaces, that will enable to the reader to identity the criteria that the American court of human rights, in form so correlated with the preliminaries exceptions in your two aspects, namely: competence and admissibility.

Keywords

American convention's human rights- Interamerican court of human rights- preliminary exception- competence- admissibility.

* Artículo avance de la investigación “Defensa Estatal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Líneas jurisprudenciales desde la perspectiva procedimental – Excepciones preliminares”, realizada por la Universidad Militar Nueva Granada. El autor agradece la colaboración de la auxiliar de investigación Laurent Daniella Melo Duran, en la elaboración del estado del arte y de las fichas jurisprudenciales.

** Abogado Magna Cum Laude Universidad Militar Nueva Granada. Especialista en Docencia Universitaria de la Universidad Militar Nueva Granada. Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada. Docente Investigador de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: andres.gonzalez@unimilitar.edu.co.

EXCEÇÕES PRELIMINARES. uma mirada desde a Corte Interamericana de Direitos Humanos

Resumo

O presente artigo demonstrará os diferentes nichos citacionais e espaços convencionales que permitirão ao leitor, identificar os critérios que fixou a Corte Interamericana de Direitos Humanos de forma correlacionada com as exceções preliminares em seus dois aspectos a saber: competência e admissibilidade

Palavras-chave

Convención Americana sobre Derechos Humanos – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Excepción Preliminar – Competência – Admisibilidad.

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que las excepciones preliminares son un mecanismo de defensa estatal. Sin embargo, hecha la recolección, lectura, análisis y clasificación de las sentencias desde 1987 hasta 2009 proferidas por el máximo tribunal interamericano, se evidencia que las excepciones, en su generalidad han sido desestimadas y declaradas inadmisibles, tornándolas en inefectivas.

Por lo anterior, nace la necesidad de desarrollar un proyecto de investigación titulado Defensa Estatal en el Sistema Interamericano – Líneas Jurisprudenciales desde la Perspectiva Procedimental – Excepciones preliminares; el cual tiene como objetivo general, identificar la tradición argumentativa de la Corte al momento de fallar sentencias de excepciones preliminares, con el fin de poder establecer si las mismas son ó no son, un medio de defensa estatal en el sistema interamericano.

Dentro del proyecto antes mencionado existen diferentes objetivos específicos, entre ellos el construir diferentes líneas jurisprudenciales sobre los aspectos de competencia y admisibilidad. Para abordar el tema propuesto en el presente artículo se utilizó un método jurídico, analítico y descriptivo y como estrategia metodológica, la construcción y muestra de diferentes nichos

citacionales¹ y espacios convencionales² con las sentencias proferidas por el máximo tribunal desde 1987 a 2009.

Se torna importante la identificación de los distintos espacios convencionales, porque los mismos establecen de forma objetiva el precedente y los requisitos de procedencia de cada excepción. Criterios fijados por la Corte Interamericana y no establecidos en la Convención Americana, es decir, que son creados por los jueces del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Es por lo anterior que el lector podrá evidenciar los diferentes nichos citacionales y a partir de ellos, plantearse la pregunta problema pertinente para abordar su investigación y construir la línea jurisprudencial que le resulte necesaria.

El artículo se desarrolla en cuatro partes: (1) observaciones iniciales, la cual definirá de forma clara qué son y la función de las excepciones preliminares; (2) factores de competencia, se

¹ Conjunto de sentencias que permiten la identificación de puntos nodales de los diferentes espacios convencionales. Ver LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Editorial Legis, segunda edición. 2008. p.177.

² Son aquellos que el profesor Diego López Medina denomina escenarios constitucionales, “Es el patrón fáctico típico, en el que la Corte ha especificado, mediante sus reglas el significado concreto de un principio constitucional abstracto”. Íbidem. p. 148.

desarrollaran los factores de persona, tiempo y materia, no se hará alusión al lugar en la medida que no existe pronunciamiento de la Corte Interamericana; (3) requisitos de admisibilidad, se desarrollara los relacionado con falta de agotamiento de recursos internos, pleito pendiente internacional, cosa juzgada internacional y presentación extemporánea de la demanda y (4) por último, las conclusiones.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención - CADH) establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión o CIDH) y los Estados Parte, estarán legitimados por activa, para someter un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH)³. Después de la presentación del caso a la Corte IDH se le notifica a los representantes de las víctimas para que presenten su escrito de solicitudes argumentos y pruebas (en adelante ESAP o SAP). Presentado a la Corte IDH tanto el sometimiento del caso como el SAP se le notifica al Estado requerido (demandado – denunciado - acusado) para que presente su escrito de contestación.

El reglamento de la Corte IDH confiere un término de dos meses improrrogables, para presentar escrito de defensa, tanto del informe de sometimiento del caso presentado por la Comisión, como del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de

las víctimas⁴. El Derecho de defensa del Estado, que puede contener alegatos tanto de forma, presentación de excepciones preliminares, de fondo, demostrar el pleno cumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y adecuación, así como, la no vulneración de los derechos humanos, contemplados en la convención y reparaciones.

Las excepciones preliminares que puede interponer el Estado ante la Corte IDH se circunscribe a dos aspectos, de competencia: en sus cuatro factores, tiempo, persona, lugar y materia, y admisibilidad; entre otras, falta de agotamiento de recursos internos, pleito pendiente internacional, cosa juzgada internacional, presentación extemporánea, falta de determinación e individualización de las víctimas, falta a la seguridad jurídica o derecho de defensa del Estado, indebida presentación de la demanda.

Si bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establece dentro de su cuerpo jurídico el concepto de excepción preliminar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo su competencia contenciosa ha establecido que es aquella que tiene como virtud no seguir con el trámite de fondo.

“La Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el planteo debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad

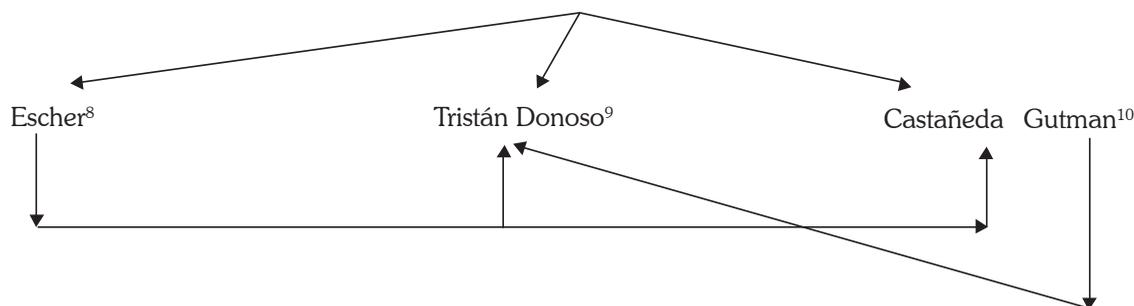
³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Artículo 51-1 “Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración” y 61-1 “Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

⁴ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Artículo 41-1 “En la contestación el Estado indicará: a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes”.

que le confieran el carácter de excepción preliminar. Los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso,

pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar”⁵.

Caso Garibaldi Vs Brasil^{6,7}



En otros términos, las excepciones preliminares son un medio de defensa que poseen los Estados Parte de la Convención, para que el caso no llegue al análisis de vulneración o de derechos humanos y/o de cumplimiento o de las obligaciones

convencionales; es la posibilidad que el caso no prosiga con su trámite regular, por aspectos netamente formales - requisitos procesales-.

Lo anterior se evidenció en el caso Cayara, cuando el Estado de Perú propuso la excepción preliminar de presentación extemporánea de la demanda. La Comisión no sometió el caso ante la Corte dentro de los tres meses siguientes al traslado del informe preliminar notificado al Estado para su fiel cumplimiento, término que le concede la Convención a la Comisión¹¹. De igual forma en el caso Alfonso Martín del Campo Dodd contra México. La decisión de la Corte IDH, fue dar aplicabilidad al principio de irretroactividad de las normas internacionales, es decir, estimó la excepción de falta de competencia en razón al tiempo propuesta por el Estado, bajo la ratio decidendi que los hechos ocurridos fueron ejecutados antes de la ratificación de la competencia de la Corte¹².

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas. Serie C No. 203. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Párrafo. 17.

⁶ Se presenta al lector el Nicho Citacional del Escenario Convencional “Excepción Preliminar”.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas. Serie C No. 203. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Párrafo. 17.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Escher y Otros vs. Brasil*. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 200. Sentencia de 6 de julio de 2009. Párrafo 15.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 193. Sentencia de 27 de enero de 2009. Párrafo. 15.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párrafo. 39.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cayara Vs. Perú*. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No 14. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Párrafo 60 y 61.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 113. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Párrafo 78, 79 y 85.

FACTORES DE COMPETENCIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por mandato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una doble dimensión en cuanto a su competencia, ya que puede ser consultiva o contenciosa.

La competencia consultiva, se circunscribe a la posibilidad que poseen los Estados miembros de la OEA y los órganos señalados en el capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de solicitar la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de otro tratado concerniente a la protección de los Derechos Humanos y aplicable en los Estados Americanos¹³ y el examen de compatibilidad de todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza¹⁴ internas de los Estados miembros del Sistema Interamericano, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados referentes a la protección de los Derechos Humanos y aplicables en los Estados Americanos¹⁵.

Función que tiene por finalidad contribuir al fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos fijando parámetros jurídicos abstractos, que son de total utilidad a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, para el fiel cumplimiento de sus obligaciones convencionales.

Entre tanto, la competencia contenciosa, se refiere al control concreto que hace la Corte IDH con relación a un caso particular de violación de Derechos Humanos sometido a ella por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cuando se utiliza el sistema de peticiones individuales) ó por un Estado Parte (cuando se utiliza el sistema de peticiones interestatales), sobre la aplicabilidad e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para que la Corte IDH pueda conocer del caso sometido y profiera sentencia sobre el fondo y reparaciones se torna necesario el cumplimiento de los factores de competencia contenciosa en razón al lugar¹⁶, persona, tiempo y materia¹⁷.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Otros Tratados” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC - 1/82 del 24 de Septiembre de 1982. Serie A No. 1. Párrafo 52.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párrafo 14.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

¹⁶ No se hace alusión a la competencia en razón al lugar debido que no existe precedente de la Corte Interamericana. Sin embargo, se entiende como la competencia que posee la Corte para conocer de un caso siempre y cuando los hechos que violaron los derechos humanos hayan ocurrido dentro de la jurisdicción (personal o territorial) del Estado Parte demandado. Ver: FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. Página 267 y 268. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina contra Colombia. Petición Interestatal PI - 02. Informe de Admisibilidad 112 del 21 de Octubre de 2010. Párrafo 78 al 103. 15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

¹⁷ El presente factor fue estudiando en: GONZALEZ SERRANO, Andrés. La Excepción Preliminar: Falta de Competencia de la Corte Interamericana ¿un mecanismo de defensa estatal?. En: Prolegómenos derechos y valores. Enero - Junio, 2011, vol. XIV no 27., P. 57 - 73. Por tanto no se hace alusión al mismo. Sin embargo, se pudo establecer que es la facultad que posee la Corte IDH de pronunciarse sobre el cumplimiento o no, de lo consagrado en un instrumento interamericano por parte de un Estado Parte de dicho instrumento y por ende declarar su responsabilidad internacional.

Competencia en razón a la persona

La competencia en razón a la persona tendrá como objeto de estudio, tres elementos a saber: (1) los legitimados por activa, (2) los legitimados por pasiva y (3) las víctimas. Cuando se analiza quien está legitimado por activa, se hace referencia al sujeto procesal que tiene la facultad de someter un caso a la Corte IDH, presupuesto que la misma Convención resuelve, por cuanto en su artículo 61 – 1 establece que los únicos con capacidad son los Estados parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Entre tanto, cuando se analiza quien está legitimado por pasiva, se hace referencia al sujeto procesal que puede ser demandado y sólo lo serán los Estados Parte de la Convención, que le hayan concedido competencia a la Corte, sea está condicionada o no¹⁸.

En cuanto a las víctimas, si bien es cierto que bajo los principios generales del derecho procesal, los únicos sujetos procesales en el

proceso ante la Corte Interamericana son los legitimados por activa y pasiva. También es cierto que la Corte IDH en el caso Cantos, estudio la excepción preliminar de falta de competencia en razón a la persona y su análisis no se circunscribió a los legitimados, sino a la calidad de víctima como persona natural o jurídica.

En otros términos, el Estado argentino en el caso Cantos, propuso la excepción antes enunciada y afirmó que para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano y no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, no están amparadas por el artículo 1.2 de la Convención¹⁹.

La Corte Interamericana desestimó la excepción propuesta por el Estado, manifestando que la deducción hecha por la argentina, no tiene un razonamiento lógico y válido. Sin embargo, dentro de la razón de la decisión no deja claridad si es procedente la protección de la Convención a las personas jurídicas, expresando que los recursos agotados por el señor Cantos, habían sido en nombre propio y en nombre de sus empresas; además que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales, se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen y termina estableciendo que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, para hacer valer sus derechos fundamentales²⁰.

De lo anterior, se podría concluir que sólo se protegerán los derechos de una persona jurídica,

¹⁸ Convención Americana sobre de Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Artículo 25: Artículo 62: 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Sentencia de excepciones preliminares. Serie C No. 85. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Párrafo 22.

²⁰ *Ibid.*, párr. 26 a 31.

cuando de forma concomitante se estén vulnerando los derechos a la persona natural, la cual hace parte de ella, siempre y cuando sea ésta, la que agote los recursos de jurisdicción interna en nombre propio, de lo contrario no estaría sujeta de protección²¹.

En otros términos, la excepción estaría llamada a prosperar cuando la víctima, el individuo, quien puede acceder al sistema interamericano, no haya agotado los recursos en nombre propio, sino en nombre de la persona moral o jurídica²².

Competencia en razón al tiempo

La competencia en razón al tiempo, es aquella que posee la Corte para conocer de los hechos que ocurrieron en un Estado Parte de la Convención, con posterioridad al momento que el Estado Parte le concede competencia a la Corte. En otros términos, los escenarios convencionales a analizar dentro de éste factor son: (1) la fecha de los hechos, (2) la naturaleza de la violación, es decir, si la violación es instantánea o sucesiva (3) la fecha de concesión de la competencia y (4) las características de la concesión, si la misma fue condicionada o no.

En diferentes casos los Estados Parte han incoado ante la jurisdicción de la Corte IDH, la excepción preliminar de falta de competencia en razón al tiempo y el fundamento de la misma ha sido que los hechos que enmarcan la acusación de la Comisión, son anteriores al momento de concesión de competencia contenciosa de la Corte IDH.

La competencia en razón al tiempo de la Corte IDH, no presentará discusión jurídica entre los Estados Parte, la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, cuando se alega la violación de un Derecho Humano y el mismo, tuvo principio y se ejecutó con hechos o actos anteriores a la fecha de concesión de competencia.

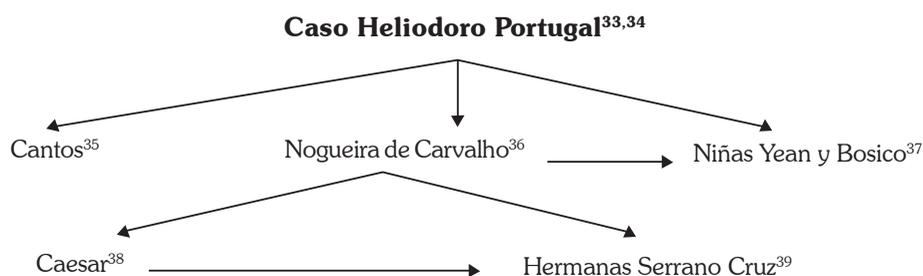
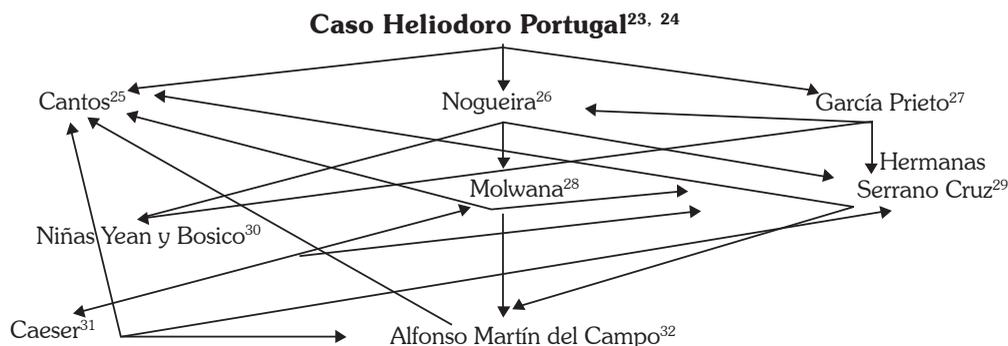
En el caso *Heliodoro Portugal*, el Estado de Panamá propuso la excepción de falta de competencia en razón al tiempo con relación a la muerte del señor Heliodoro Portugal, la cual se produjo y consumo en junio de 1971, es decir, diecinueve años antes que el Estado panameño reconociera como obligatoria la competencia de la Corte y siete años antes que Panamá ratificara la Convención Americana en 1978. Según el Estado, tales hechos quedarían fuera de la competencia temporal del Tribunal, debido a la inaplicación retroactiva de la Convención, por no estar permitida.

La Corte IDH en el presente caso estimó parcialmente la excepción y la razón de la decisión se circunscribió en señalar que para determinar el alcance de su propia competencia, debe tomar en cuenta exclusivamente el principio de irretroactividad de los tratados recogido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el cual establece que las disposiciones de un tratado no obligará a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado, para esa parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Teniendo en cuenta que los hechos alegados y la conducta del Estado Panameño, que podía implicar su responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia a la Corte y que la violación alegada se caracteriza por su carácter de instantánea, la Corte declaró admisible la excepción.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Petición Mevopal, S.A. Vs Argentina*. Informe de Inadmisibilidad No 39/99 del 11 de marzo de 1999. Párrafo 16 al 20.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Petición Tabacalera Boquerón, S.A. Vs Paraguay*. Informe de Inadmisibilidad N° 47/97 del 16 de Octubre de 1997. Párrafo 26, 27, 35, 36 y 37.



²³ Se presenta al lector el Nicho Citacional del Escenario Convencional "Principio Irretroactividad".

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 69. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Párrafo 23.

²⁵ Caso Cantos Vs. Argentina. Op. Cit., párrafo. 35 y 37.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*. Sentencia de Excepciones Preliminares y Fondo. Serie C No. 161. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Párrafo 43.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 168. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Párrafo. 38.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 124. Sentencia de 15 de junio de 2005. Párrafo. 38.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs Salvador*. Sentencia Excepciones Preliminares. Serie C No. 118. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Párrafo. 64.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 130. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párrafo. 104.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 123. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Párrafo. 108.

³² Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs México. Op. Cit., párrafo. 68.

³³ Se presenta al lector el Nicho Citacional del Escenario Convencional "Hechos Anteriores".

³⁴ Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Op. Cit., párrafo 23 y 24.

³⁵ Caso Cantos Vs. Argentina. op. cit., párrafo 36.

³⁶ Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Op. Cit., párrafo 44.

³⁷ Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Op.cit., párrafo. 105.

³⁸ Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Op. Cit., párrafo. 10.

³⁹ Caso Hermanas Serrano Cruz Vs Salvador. Op.cit., párrafo. 66 y 67.

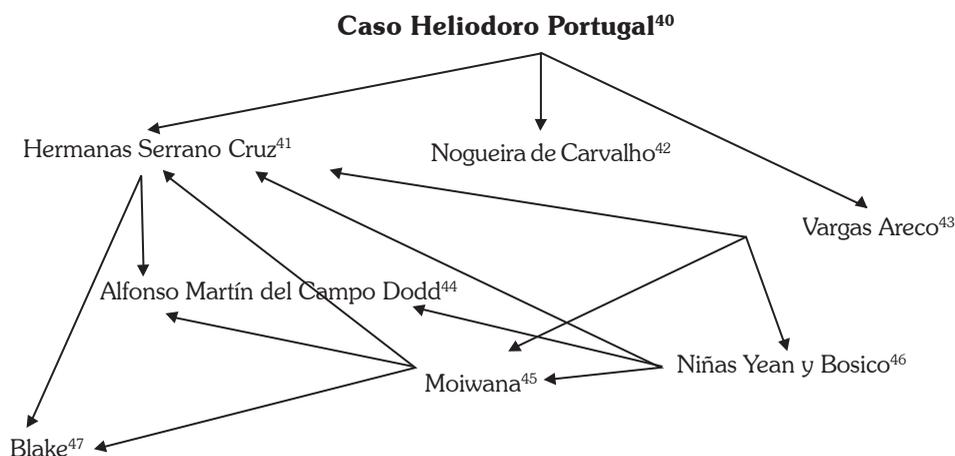
Sin embargo, la discusión jurídica entre los Estados Parte, la Comisión Interamericana y los Representantes de las víctimas, se presenta cuando se alegan violaciones de carácter continuo o permanente. Estas se caracterizan porque su principio de ejecución son actos o hechos anteriores a la fecha de concesión de competencia a la Corte IDH, pero se mantienen durante y después de ésta.

En el caso Heliodoro Portugal, la Comisión Interamericana y los representantes de la víctimas, alegaron que el señor Heliodoro fue detenido el 14 de mayo de 1970, no se supo de su paradero hasta agosto del año 2000, fecha en que se identificaron genéticamente sus restos, encontrados el 22 de septiembre de 1999, es decir más de diez años después que Panamá se sometiera a la jurisdicción contenciosa de la Corte. Lo anterior, según la Comisión y los representantes, debe entenderse dentro de la figura jurídica de la desaparición forzada

de personas, la cual constituye una violación continua, permanente y pluriofensiva.

Para la Corte, el caso del señor Heliodoro Portugal, no solo es una ejecución extrajudicial, sino también se enmarca dentro de una desaparición forzada. Debido que el señor Heliodoro fue detenido el 14 de mayo de 1970 y su paradero se conoció hasta el año 2000, con posterioridad al 9 de mayo de 1990, fecha en que Panamá reconoció la competencia de la Corte.

En otros términos, la Corte ha considerado en múltiples ocasiones, que puede ejercer su competencia en razón al tiempo para examinar aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellas que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha, sin infringir el principio de irretroactividad.



⁴⁰ Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Op.cit., párrafo 25.

⁴¹ Caso Hermanas Serrano Cruz Vs Salvador. Op. Cit., párrafo. 65 y 67.

⁴² Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Op. Cit., párrafo 45.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 155. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafo. 63.

⁴⁴ Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs México. Op. Cit., párrafo. 79.

⁴⁵ Caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam. Op. Cit., párrafo.38 y 39.

⁴⁶ Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Op. Cit., párrafo. 106.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake Vs Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 27. Sentencia de 2 de julio de 1996. Párrafos. 39 y 40.

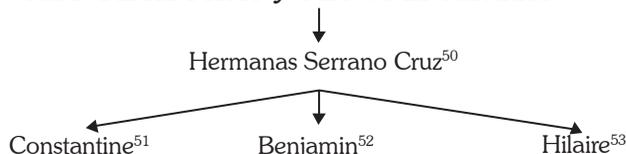
No obstante lo anterior, cuando existen violaciones de carácter continuo o permanente, no en todos los casos la Corte IDH tendrá de forma automática competencia bajo los parámetros antes enunciados, es decir, se pueden presentar violaciones a Derechos Humanos antes de la concesión de competencia a la Corte y permanecer sus efectos en el tiempo durante y posterior a ésta y la Corte no tendrá la facultad de pronunciarse sobre el fondo.

Lo anterior ocurrió en el caso *García Prieto y otros*, en el cual el Estado del Salvador interpuso la excepción de falta de competencia en razón al tiempo, fundamentándola en que el Estado al momento de conceder la competencia a la Corte IDH, dejó constancia para los casos en que la reconocía, se limitaban a aquellos cuyos hechos o actos jurídicos fueran posteriores o cuyo principio de ejecución, yazgan posteriores a la fecha del depósito. Lo cual para el Estado del Salvador es pertinente para el presente caso, dado que el asesinato del señor Ramón García sucedió el 10 de junio de 1994 y éste hecho genera efectos en el tiempo, como la tramitación de un proceso judicial y actuaciones fiscales, los cuales según el Estado, deben correr la misma suerte del hecho generador, es decir, la falta de competencia de la Corte, en el entendido que son accesorios al hecho de la muerte, la cual ocurrió antes del 6 de junio de 1995, momento de concesión de la competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declaró parcialmente admisible la excepción propuesta por el Estado. La razón de la decisión se ción en señalar que la limitación hecha por el Salvador es compatible con el objeto y fin de la Convención, debido a que el Estado perseguía únicamente, era quedar fuera de la competencia de la Corte, por los hechos o actos anteriores a la fecha del depósito del reconocimiento de competencia, así como los actos y efectos de una violación continua o permanente cuyo principio de ejecución hubiere sido anterior al reconocimiento. Facultad que otorga el artículo 62 de la Convención a los Estados Partes, que decidan reconocer la competencia contenciosa del Tribunal.

La Corte manifestó que en el presente caso no hay discrepancia entre las partes, que la muerte del señor García ocurrió el 10 de junio de 1994 con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte del Estado, por lo que está fuera de la competencia del Tribunal. Sin embargo, dejó claro que en un proceso, se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia, frente a los cuales la limitación temporal declarada por el Estado carecería de efecto. Por tanto, se debe analizar de forma autónoma la violación de los derechos humanos a las garantías judiciales y protección judicial, más no del derecho humano a la vida, con relación a su deber de investigación.

Caso *García Prieto y Otro Vs El Salvador*^{48, 49}



⁴⁸ Se presenta al lector el Nicho Citacional del Escenario Convencional "Limitación Temporal en la Ratificación de la Competencia de la Corte".

⁴⁹ Caso *García Prieto y Otro Vs El Salvador*. Op. Cit., párrafo 40.

⁵⁰ Caso *Hermanas Serrano Cruz Vs Salvador*. Op. Cit., párrafo. 72 a 75.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Constantine y otros Vs Trinidad y Tobago*. Sentencia de

Excepciones Preliminares. Serie C No. 82. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Párrafo. 79.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 81. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Párrafo. 79.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 80. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Párrafo. 88.

Entre tanto, la competencia en razón al tiempo de la Corte IDH, no presenta discusión jurídica entre los Estados Parte, la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, cuando se alega la violación de un derecho humano que tuvo principio de ejecución, en hechos o actos posteriores a la fecha de concesión de la competencia.

En otros términos, procede la excepción preliminar falta de competencia en razón al tiempo, siempre y cuando los hechos sean anteriores al momento de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte ó cuando se aleguen violaciones de carácter continuo o permanente y el Estado Parte haya ejercido de forma adecuada la facultad del artículo 62 de la Convención, como fue enunciado anteriormente, es decir, haya manifestado que limita la competencia de la Corte, para conocer de los efectos de un hecho generador producido y ejecutado, antes de la fecha del depósito de la competencia.

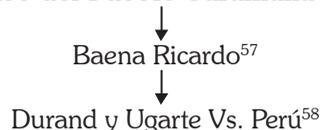
REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD⁵⁴

Pleito Pendiente Internacional y Cosa Juzgada Internacional

La Corte IDH ha establecido que se está en presencia de un pleito pendiente internacional, cuando el Estado logre demostrar que la materia de la demanda está pendiente de otro procedimiento

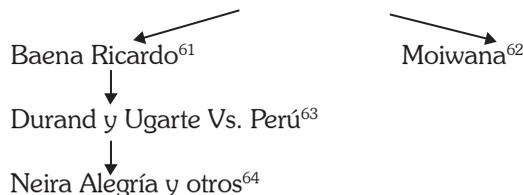
de arreglo internacional y de cosa juzgada internacional, cuando el Estado logre demostrar, que la materia de la demanda fue fallada por otro órgano internacional de protección de Derechos Humanos. Sin embargo, en los dos eventos, el Estado demandado debe probar a la Corte IDH, que el caso es sustancialmente el mismo, es decir, debe existir identidad bajo tres elementos: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica.

Caso del Pueblo Saramaka^{55, 56}



Se entiende que hay identidad de las partes, siempre y cuando los sujetos activos y pasivos de la violación, principalmente las víctimas, sean exactamente las mismas del otro procedimiento internacional.

Caso del Pueblo Saramaka^{59, 60}



⁵⁴ No se estudiara en el presente artículo la excepción preliminar “falta de agotamiento de recursos internos debido que fue analizada en: GONZALEZ SERRANO, Andrés. La Excepción Preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal? En: Prolegómenos derechos y valores. Julio – Diciembre, 2010, vol. XIII No 26,. P. 245 - 265. Sin embargo, se pudo establecer que sería un mecanismo de defensa estatal efectivo, siempre y cuando el Estado Parte cumpla con su carga procesal: (1) de proponerla en el momento procesal oportuno, es decir, en la etapa de admisibilidad ante la CIDH; (2) no haber realizado un allanamiento ni expreso ni implícito; (3) señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad; (4) no haber hecho un reconocimiento de responsabilidad; (5) demostrar que le han vulnerado su derecho de defensa y (6) los peticionarios no invoquen alguna de las excepciones a la regla de no agotamiento de recursos internos.

⁵⁵ Se presenta al lector el Nicho Citacional del Escenario Convencional “Sustancialmente la Misma”.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Párrafo 47 y 48.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 61 Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Párrafo 53.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 50. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Párrafo 43.

⁵⁹ Se presenta al lector el Nicho Citacional del Escenario Convencional “Identidad de partes”.

Respecto del objeto de la petición, la Corte Interamericana, se refiere al concepto de hechos, es decir, que correspondan a la conducta, actos o sucesos que implicaron violación de un derecho humano; así lo estableció en el caso Baena Ricardo.

*“En el presente caso, el Comité de Libertad Sindical no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte, tal como los procesos ante el Poder Judicial panameño. Además, observa esta Corte que el señor Antonio Ducreux Sánchez señaló, en la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada el 27 de enero de 1999, que la queja ante el Comité de Libertad Sindical se refería únicamente a lo sucedido en diciembre de 1990”.*⁶⁵ (subrayado fuera de texto)

Después de ocho años de precedente del Sistema Interamericano y de forma específica de decisiones de la Corte, lo reiteró en el caso del Pueblo Saramaka contra Surinam.

“En cuanto a los argumentos de que esta Corte ya ha resuelto en el Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam (en adelante “Caso Moiwana”) sobre el derecho a la propiedad de los “maroon y/o de pueblos indígenas”,

esta Corte recuerda que, a fin de que se configure res judicata debe haber identidad entre los casos, esto es, las partes y el objeto del caso deben ser idénticos así como sus fundamentos legales.

*“Es evidente que no hay identidad entre los sujetos o el objeto del presente caso y el Caso Moiwana. Las víctimas en el Caso Moiwana difieren de las presuntas víctimas del presente caso. Mientras que el primer caso hace referencia a las violaciones en perjuicio de los miembros de la comunidad de Moiwana, el presente caso implica presuntas violaciones en perjuicio de los miembros del pueblo Saramaka. Mientras que en el Caso Moiwana, los hechos se referían a la presunta denegación de justicia y desplazamiento de la comunidad Moiwana que ocurrió luego de que las fuerzas armadas de Surinam atacaron a los miembros del pueblo de Moiwana el 29 de noviembre de 1986; en el presente caso, los hechos se relacionan con el presunto incumplimiento de Surinam de adoptar medidas efectivas para reconocerle a los miembros del pueblo Saramaka el derecho de propiedad comunal respecto de las tierras que han ocupado y usado tradicionalmente; de no proporcionarle a los miembros del pueblo Saramaka acceso efectivo a la justicia, como comunidad, para la protección de sus derechos fundamentales, y el no cumplimiento con la obligación de adoptar disposiciones legales internas y respetar los derechos consagrados en la Convención”.*⁶⁶ (subrayado fuera de texto)

Finalmente, en cuanto a la base legal, la Corte IDH estableció que hace referencia a los Derechos Humanos vulnerados por el Estado Parte, que aleguen los representantes de las víctimas o las víctimas de forma directa ante el órgano internacional de protección de Derechos Humanos,

⁶⁰ Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Op. Cit., párrafo 47, 48, 56 y 57.

⁶¹ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Op. Cit., párrafo 54.

⁶² Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

⁶³ Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Op. Cit., párrafo 43.

⁶⁴ Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 13. Sentencia de 11 de diciembre de 1991.

⁶⁵ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Op. Cit., párrafo 54.

⁶⁶ Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Op. Cit., párrafo 56 y 57.

es decir, que las violaciones alegadas sean las mismas en las dos instancias internacionales.

“En cuanto al fundamento legal, tampoco hay identidad, ya que, en la demanda ante la Corte, se alegan violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana: 8 (Garantías Judiciales); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 10 (Derecho a Indemnización); 15 (Derecho de Reunión); 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1; 2; 33 y 50.2. La denuncia presentada ante el Comité de Libertad Sindical se basó en las violaciones a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de la OIT. Por ello que el objeto tampoco es el mismo, mucho menos cuando ante la OIT se conoció únicamente lo relativo al derecho a la libertad sindical y sobre el derecho laboral en general y, ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical, tal como lo es, entre otros, el derecho al debido proceso legal”⁶⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diferentes pronunciamientos, como se ha enunciado anteriormente, ha establecido que los requisitos de procedencia de la excepción de pleito pendiente internacional y de cosa juzgada, se circunscriben en demostrar que existe reproducción de una petición sustancialmente similar, es decir, que las partes, objeto y base legal sean idénticos. Sin embargo, en casos como Baena Ricardo contra Panamá y Saramaka contra Surinam, de forma implícita estableció un nuevo requisito, el cual hace referencia a la naturaleza, objeto y propósito del proceso.

“Además, la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.1)”⁶⁸.

“Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Tribunal concluye que los procedimientos de informes de los organismos universales de derechos humanos, así como el procedimiento de alerta temprana y acción urgente del CEDR, no tienen el mismo objeto, propósito ni naturaleza que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Los primeros no involucran una parte peticionante que solicita reparación por la violación de los derechos del pueblo Saramaka. En vez de adjudicar controversias y ordenar medidas de reparación que correspondan, tales procedimientos consisten meramente en revisiones de la situación general concerniente a los derechos humanos o a la discriminación racial en un país determinado, en este caso, en Surinam, o conciernen una situación especial que implica una situación de discriminación racial que exige atención urgente. Asimismo, la naturaleza de las observaciones finales y las recomendaciones emitidas por dichos Comités es distinta de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

“En vista de estas consideraciones, es innecesario que la Corte decida sobre si las partes implicadas en dicho procedimiento internacional son las mismas que las partes

⁶⁷ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Op. Cit., párrafo 56.

⁶⁸ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Op. Cit., párrafo 57, 58 y 59.

del presente caso o si los fundamentos legales son los mismos. Basta para la Corte decir que los procedimientos ante el Comité de DH y el CEDR son, intrínsecamente, de un objeto, propósito y naturaleza distintos a aquellos del presente caso. Por lo tanto, la Corte rechaza la sexta excepción preliminar del Estado en cuanto a la duplicidad de los procedimientos internacionales en relación con las decisiones e informes mencionados anteriormente de los Comités de DH y CEDR.⁶⁹

En otros términos, la excepción será procedente siempre y cuando el Estado Parte logre demostrar a la Corte IDH, que el proceso que se tramita ante su jurisdicción, ya ha sido fallado o está siendo revisado por otro órgano internacional de protección de Derechos Humanos y cumple con los criterios de duplicidad, debido a la existencia de identidad de partes, de objeto, de base legal y además, ser la decisión proferida por el órgano internacional que conoció el caso, de igual o mayor grado de vinculación jurídica a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De lo contrario, la excepción estará llamada a ser desestimada por la Corte IDH.

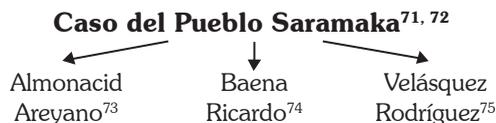
Presentación Extemporánea de la Demanda

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 50 y 51, estipula la facultad que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de someter un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así mismo, consagra de forma general el procedimiento y tiempo con el que cuenta la Comisión, para hacer uso de su facultad de presentación de casos ante la Corte IDH.

El tiempo con el que cuenta la Comisión es de tres meses, contados a partir del momento de la notificación y transmisión del informe

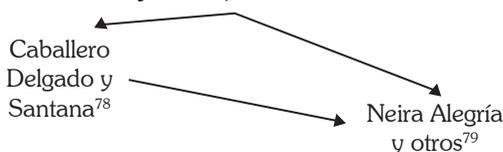
⁶⁹ Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Op. Cit., párrafo 54 y 55.

preliminar⁷⁰ al Estado Parte demandado, según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana y 44 del reglamento de la Comisión.



El término de los tres meses, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser contado y considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha.

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala^{76,77}



⁷⁰ El informe preliminar, según lo establecido por el artículo 50 de la Convención Americana y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Interamericana, es aquel que establece las violaciones de Derechos Humanos y las recomendaciones para el Estado Parte denunciado.

⁷¹ Se presenta al lector el Nicho Citacional del Escenario Convencional "desde cuándo se debe contar el límite temporal que tiene la Comisión para someter el caso a la Corte".

⁷² Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Op. Cit., párrafo 36.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 154. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafo 56.

⁷⁴ Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Op. Cit., párrafo. 37.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 1. Sentencia de 26 de junio de 1987. Párrafo. 162.

⁷⁶ Se presenta al lector el Nicho Citacional del Escenario Convencional "cómo se debe contar el límite temporal que tiene la Comisión para someter el caso a la Corte".

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*) Vs.

En el caso Cayara contra el Estado de Perú, la Corte Interamericana declaró procedente la excepción de caducidad de la demanda. La razón de su decisión se circunscribió en señalar, que la Comisión Interamericana emitió y transfirió el informe preliminar al Estado el 1 de marzo de 1991, debido a una solicitud de prórroga por parte del Estado de Perú el término para someter el caso a la Corte caducaba el 5 de junio de 1991. Término cumplido por la CIDH, debido que presentó la demanda ante la Corte IDH el 3 de junio de 1991. Sin embargo, el 20 de junio de 1991 la Comisión retiró la demanda de la jurisdicción de la Corte Interamericana por un supuesto pedido del Estado, hecho no probado en instancias del máximo tribunal, incoándola de nuevo hasta el 14 de febrero de 1992. Éste último espacio de tiempo de más siete meses, generó la caducidad, debido al término establecido en la Convención de tres meses⁸⁰.

En otros términos, la excepción de presentación extemporánea de la demanda o de sometimiento extemporáneo del caso, por parte de la Comisión se presentará cuando la Comisión deje vencer el término de los tres meses establecido en la Convención Americana, los cuales deben contarse como calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha.

CONCLUSIONES

Para quien escribe estas líneas se torna difícil emitir unas conclusiones precisas sobre el asunto tratado más allá de lo mencionado en los apartes anteriores, pues sólo constituiría realizar un

Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 23. Sentencia de 25 de enero de 1996.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia.* Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 17. Sentencia de 21 de enero de 1994. Párrafo. 43.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Neira Alegría y otros Vs Perú.* Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 13. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Párrafo 32-34.

⁸⁰ Caso Cayara Vs. Perú. Op. Cit., párrafo 43 a 61.

recuento no preciso y poco serio de los temas planteados dentro del cuerpo del texto.

No obstante, lo perseguido con el presente documento es generar un acercamiento a la metodología propuesta por el profesor Diego López Medina en su libro “El Derecho de los Jueces” y es por ello, que el lector ha podido evidenciar los diferentes nichos citacionales de los distintos espacios convencionales, creados por la función contenciosa de la Corte Interamericana, con el fin de proporcionar un insumo, para que se planteen las preguntas problemas pertinentes, para abordar una investigación a través de la construcción de líneas jurisprudenciales.

Sin embargo, como resultado de la presente investigación, se logró identificar, que las excepciones preliminares como mecanismo de defensa estatal, no en todos los casos han sido efectivas, debido a la falta de apropiación por parte de los diferentes agentes estatales, del precedente establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia procedimental.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

BARBOSA DELGADO, Francisco. (2002). Litigio Interamericano. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá D.C.

BREWER CARIAS, Allan Brewer Carias. (2005). Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos: garantías constitucionales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. (2007). El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Editorial Ex Libris. Caracas.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. (2004). El sistema interamericano de protección de los

derechos humanos aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

GONZALEZ SERRANO, Andrés. (2011). La Excepción Preliminar: Falta de Competencia de la Corte Interamericana ¿un mecanismo de defensa estatal?. En: *Prolegómenos derechos y valores*. Enero – Junio, vol. XIV No 27.

GONZALEZ SERRANO, Andrés. (2010). La Excepción Preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal? En: *Prolegómenos derechos y valores*. Julio – Diciembre. vol. XIII No 26.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2008). El derecho de los jueces, Obligatoriedad del precedente constitucional análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales. Segunda edición. Editorial Legis. Bogotá D.C.

NIKKEN, Pedro. (2008) La garantía internacional de los derechos humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Instrumentos Internacionales

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997, 16 de Octubre). Petición Tabacalera Boquerón, S.A. Vs Paraguay. Informe de Inadmisibilidad N° 47/97

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 11 de Marzo). Petición Mevopal, S.A. Vs Argentina. Informe de Inadmisibilidad No 39/99.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Petición 0581, Gustavo Trujillo González. Informe de inadmisibilidad No 90/2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Petición 12210. Felix Román Esparragoza González y Neiro Molina Peñaloza. Informe inadmisibilidad N° 48/04.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 21 de Octubre). Petición Interestatal PI-02. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina contra Colombia. Informe de Admisibilidad 112.

Sentencias corte interamericana de derechos humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1987, 26 de Junio) Sentencia en caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1991, 11 de Diciembre) Sentencia en caso Neira Alegría y otros Vs Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 13.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1993, 3 de Febrero). Sentencia en caso Cayara Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No 14.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1994, 21 de enero). Sentencia en caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 17.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1996, 25 de Enero) Sentencia en Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 23.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1996, 2 de Julio). Sentencia en caso Blake Vs Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 27.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1999, 28 de Mayo) Sentencia en caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 50.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1999, 18 de Noviembre). Sentencia en caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 61.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2001, 1 de Septiembre) Sentencia en caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 80.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2001, 1 de Septiembre). Sentencia en caso Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 81.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2001, 1 de Septiembre). Sentencia en caso Constantine y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 82.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2001, 7 de Septiembre). Sentencia en caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de excepciones preliminares. Serie C No. 85.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004, 3 de Septiembre). Sentencia en caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de Excepciones Preliminares. Serie C No. 113.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004, 23 de Noviembre) Sentencia en caso Hermanas Serrano Cruz Vs Salvador. Sentencia Excepciones Preliminares. Serie C No. 118.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005, 11 de Marzo). Sentencia en caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 123.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005, 15 de Junio) Sentencia en caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 124.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005, 8 de Septiembre) Sentencia en caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 130.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2006, 26 de Septiembre). Sentencia en caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2006, 26 de Septiembre) Sentencia en caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 155.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2006, 28 de Noviembre) Sentencia en caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares y Fondo. Serie C No. 161.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2007, 20 de Noviembre) Sentencia en caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 168.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2007, 28 de Noviembre) Sentencia en Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2008, 6 de Agosto). Sentencia en caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2008, 12 de Agosto) Sentencia en caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 69.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009, 27 de Enero) Sentencia en caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 193.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009, 23 de Septiembre) Sentencia en caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas. Serie C No. 203.

Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1982, 24 de Septiembre). “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos

Humanos)”. Opinión Consultiva OC - 1/82 del 24 de Septiembre de 1982. Serie A No. 1.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1984, 19 de Enero) Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84. Serie A No. 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1986, 9 de Mayo). La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86. Serie A No. 6.